



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05088	31	05	002	2021	00090	00
EJECUTANTE	HERNANDO GIRALDO						
EJECUTADO	JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

El abogado **HERNANDO SANCHEZ**, solicita que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago en contra de **JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ**, por el incumplimiento a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, por los siguientes conceptos:

- La suma de **TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** por el capital de la obligación.
- Por los intereses que se generen
- Por las costas y agencias en derecho.

Expone, entre otros hechos, que fue contratado por el ejecutado para elaborar, radicar y presentar ante los Juzgados de familia del circuito judicial de esta municipalidad, demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad patrimonial y disolución de la unión marital de hecho, misma que presentó el 19 de febrero de 2020.

Que la referida demanda, fue inadmitida y pese a haberse subsanado, fue rechazada, sin lograr un acuerdo con el ejecutado para su posterior presentación y aporta, dos contratos de prestación de servicios profesionales de abogado, firmados en agosto de 2019, el primero de ellos visible a folios 16 a 20, con el objeto de prestar asesoría jurídica en el área de **familia**, pactándose como valor del mismo el 30% de lo que resulte de la liquidación de la sociedad patrimonial constituida entre JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ y JORGE HUMBERTO BERRIO GOMEZ, valor que se pactó para ser cancelado al aquí demandante, en el momento en que sea cancelado al señor JIMMY FERNANDO por parte de JORGE HUMBERTO, sin que se especifique mas al respecto.

El segundo contrato, visible a folios 21 a 25, fue firmado entre las partes para prestar asesoría jurídica en general, asistencia personalizada en el tema de **afiliación**, por valor de \$240.000, que debían ser pagados en 12 cuotas por valor de \$20.000 cada una de ellas, pagaderas los cinco primeros días de cada mes, iniciando el 5 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Al respecto considera el despacho que según lo normado por los art. 422 del CGP y 100 del CPTSS, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente se deben colmar los siguientes requisitos:

Primero que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación.

Cuarto Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quinto que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo.

Sexto que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada, y

Séptimo que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otros éstos se hayan vencido o cumplido. Exigencias que no se colman en este caso en su totalidad.

De lo brevemente expuesto, se deduce que el objeto base de la reclamación dentro del presente proceso, no cumple con los requisitos antes reseñados para que se tenga como una obligación clara, expresa y exigible. Ello en el entendido que, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 16 a 20 y 21 a 25), suscritos por las partes en el caso bajo examen, hay una obligación bilateral, esto es, que la obligación no solo recae en cabeza de unos de los contratantes, sino en ambos.

En igual sentido, tampoco se puede deducir que los mentados documentos constituyan plena prueba del incumplimiento, puesto que, a pesar de haberse establecido que el incumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato acarrea sanciones, estos, por los cuales se presenta la reclamación, no son los idóneos y la sola manifestación del apoderado no se encuentran enmarcada dentro de los requisitos contenidos en el art. 422 del CGP.

Finalmente, tampoco se puede extraer una fecha cierta a partir de la cual se pueda determinar un eventual incumplimiento.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bello,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el ejecutante **HERNANDO GIRALDO,** en contra de **JIMMY FERNANDO BOLAÑOS SANCHEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89097c44fb5e35f3817fc99a7351f49793e91253df161d116e7fc2bad61260d3

Documento generado en 22/10/2021 12:38:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**